México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1080/14 del Índice de este Comité de Información, correspondiente a los procedimientos de acceso a la información, derivado de las solicitudes presentadas el 15 de diciembre de 2014, a través del INFOMEX, a las que corresponden los números de folios 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614, y

RESULTANDO

I.- Que mediante las referidas solicitudes, se requirió la información siguiente:

Folio 0002700261414

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en versión electrónica de los resultados de la auditoria por eluso de recursos en el año 2007 y cuyos resultados fundamentaron lademanda penal interpuesta en el año 2013 por esa dependencia por elpresunto delito de coalición de servidores públicos --previsto en elartículo 216 del Código Penal Federal--, contra cuatro ex empleados dela Comisión Nacional de Vivienda (Conavi), siete ex trabajadores delgobierno de Tabasco y al ex presidente municipal del Ayuntamiento deCentro, Tabasco" (sic).

Folio 0002700261514

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en versión electrónica de la demanda penal interpuesta en el año2013 por esa dependencia por el presunto delito de coalición deservidores públicos --previsto en el artículo 216 del Código PenalFederal--, contra cuatro ex empleados de la Comisión Nacional deVivienda (Conavi), siete ex trabajadores del gobierno de Tabasco y al expresidente municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco" (sic).

Folio 0002700261614

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia en versión electrónica del estado que guarda y en su casoresolutivo que ha recaído a la demanda penal interpuesta en el año 2013por esa dependencia por el presunto delito de coalición de servidorespúblicos --previsto en el artículo 216 del Código Penal Federal--,contra cuatro ex empleados de la Comisión Nacional de Vivienda (Conavi),siete ex trabajadores del gobierno de Tabasco y al ex presidentemunicipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos, al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Vivienda, y a la Unidad de Operación Regional y Contraloría

Social, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficios 315.4.-7103 y 315.4.-7102 de 16 de diciembre de 2014, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité de Información que, en relación a los folios Nos. 0002700261514 y 0002700261614, identificó el escrito de denuncia penal solicitado, sin embargo, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar cualquier información o documentación que obre entre las constancias que integran la averiguación previa, en tanto se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 6 años a partir del 13 de noviembre de 2013, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, 14, fracción III, y 15 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26, fracción I y 27 de su Reglamento, en tanto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, dichas actuaciones independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, de ahí que no resulte posible otorgar acceso a dicha información.

Asimismo, la citada unidad administrativa destacó que violar la secrecía de la información contenida en dichas constancias, haciendo pública la información, conllevaría a transgredir lo señalado en el propio dispositivo invocado del Código Federal de Procedimientos Penales, además se podría conculcar el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido proceso y con ello, poner en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales, amén de que con la revelación de esa información no se estaría otorgando al servidor público denunciado el trato de inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías.

Al efecto, indicó la Unidad de Asuntos Jurídicos que la información contenida en expedientes relacionados con averiguaciones previas o procesos penales, reservada con fundamento en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse para no causar un serio perjuicio a las actividades de la verificación del cumplimiento de las leyes y de persecución de los delitos, conforme a la información vinculada a investigaciones, actividades de inspección y operativos que realiza esta dependencia por la posible comisión de hechos delictivos por parte de servidores públicos o en su caso, personas físicas, así como la relacionada con la coadyuvancia, apoyo y asistencia de orden técnico y jurídico al Ministerio Público Federal, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, debe mantenerse en reserva a fin de garantizar el debido proceso, el cual involucra el derecho a la presunción de inocencia de los involucrados.

Del mismo modo, la unidad administrativa señaló que en la etapa de la averiguación previa, el daño probable, presente y específico consiste en que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad, ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior, en la etapa del proceso penal, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al procesado el derecho de defensa, así como la contenida en el expediente causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado en tanto la resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación cause estado.

Por lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó que no es posible brindar acceso a la información que se solicita, en tanto que su divulgación causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones que en su oportunidad tuvieron a su cargo los involucrados, e incluso, respecto a la persecución de los delitos, que en virtud de los hechos denunciados, el Ministerio Público Federal se encuentra investigando.

IV.- Que el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Vivienda mediante oficio Nos. OIC/QCW.8/573/2014, OIC/QCW.8/575/2014 y OIC/QCW.8/576/2014, informó a este Comité que, por lo que respecta a lo solicitado en los folios Nos. 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614, luego de realizar una búsqueda en

sus archivos, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

V.- Que a través del oficio No. 211/058/2015 de 13 de enero de 2015, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social informó a este Comité que, por lo que se refiere al folio No. 0002700261414, de la información solicitada se derivó una auditoría practicada por esa unidad administrativa, misma que se encuentra clasificada como reservada por un plazo de 5 años, a partir del 18 de febrero 2011, por encontrase en proceso de solventación las observaciones que derivaron de ésta y que incluyen la instrumentación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, motivo por el cual no es factible otorgar acceso a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones IV, V, y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado a que a la fecha no cuenta con elementos fehacientes que determinen la conclusión de las auditorías, ya que los procedimientos de responsabilidad administrativa no tienen parámetros exactos, para indicar el momento en que una resolución quede firme, una vez que se han aceptado los medios de defensa que el servidor público sujeto a procedimientos interponga, como lo es el recurso administrativo, la demanda de nulidad y el amparo, en su caso.

VI.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Del análisis a las solicitudes de acceso a la información, se advierte la coincidencia en el peticionario que las formula, requiriéndose en éstas, información de la misma naturaleza, relacionada con la auditoría por el uso de recursos de 2007, relacionada con la denuncia penal interpuesta en el año 2013 por el presunto delito de coalición de servidores públicos previsto en el artículo 216 del Código Penal Federal, contra ex empleados de la Comisión Nacional de Vivienda, ex trabajadores del gobierno de Tabasco y al ex presidente municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; por lo que, deviene su acumulación prevista en el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en la materia de acceso a la información en términos del diverso 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que procede de oficio la acumulación de dichas solicitudes para su atención conjunta en el expediente en que se actúa.

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos, y la Unidad de Operación Regional en Contraloría Social, señalan la reserva de la información solicitada en los folios Nos. 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614, atento a lo manifestado en los Resultandos III, y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia.

Previo a continuar con el análisis de la clasificación de la información comunicada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en la que señala en términos generales la fundamentación de la reserva de los resultados de la auditoría por el uso de recursos en el año 2007, de los que se requiere el acceso, en las fracciones IV y VI, del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos supuestos prevén que se considerará reservada la información contenida en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o

ejecutoria, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

No obstante lo anterior, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social continúa su razonamiento de reserva de información precisando que ésta responde a que se están instrumentando diversos procedimientos de responsabilidad administrativa, en los que aún no se dicta una resolución administrativa o jurisdiccional que esté firme.

En tal virtud, es importante hacer notar que el supuesto de reserva que encuadra en los casos en que se trate de un procedimiento de responsabilidad administrativa, como el que señala la unidad administrativa está previsto en el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevé:

"**Artículo 14.-** También se considerará como información reservada:

...

V. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

... ".

En suma atendiendo a que la Ley de la Materia, prevé el supuesto de clasificación de los asuntos relativos a un procedimiento de responsabilidad administrativa, resulta innecesario realizar dicha clasificación en términos de los supuestos de reserva previsto en el citado numeral 14, en las fracción IV y VI, toda vez que éstas prevén supuestos de reserva que no encuadran en la información que refiere la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

De suerte este Comité de Información estima que no se actualizan las hipótesis previstas por el artículo 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, comunicadas por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, toda vez que la información reservada corresponde a procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que se modifica la clasificación para quedar con fundamento en el citado numeral 14, fracción V.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; las averiguaciones previas, así como los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracciones I y II, Vigésimo Sexto, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones

establecidas en las disposiciones legales, y a las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, considerando que es información reservada la que forma parte de las averiguaciones previas, siendo ésta la que resulta de la etapa durante la cual el Ministerio Público realiza todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a efecto de ejercitar o no la acción penal, así como la información relativa a las actuaciones, diligencias y constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; hipótesis en la que se ubica la información requerida por el peticionario del folio Nos. 0002700261414, toda vez que como lo señala la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, la información solicitada se derivó una auditoría practicada por esa unidad administrativa, cuyas observaciones se encuentran en proceso de solventación, lo que incluye la instrumentación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, motivo por el cual no es factible otorgar acceso a lo requerido, aunado a que a la fecha no cuenta con elementos fehacientes que determinen la conclusión de las auditorías, ya que los procedimientos de responsabilidad administrativa no tienen parámetros exactos, para indicar el momento en que una resolución quede firme, una vez que se han aceptado los medios de defensa que el servidor público sujeto a procedimientos interponga, como lo es el recurso administrativo, la demanda de nulidad y el amparo, en su caso.

Del mismo modo, no es posible otorgar la información requerida en los diversos Nos. 0002700261514 y 0002700261614, toda vez que como lo señala la Unidad de Asuntos Jurídicos, violar la secrecía de la información contenida en dichas constancias, haciendo pública la información, conllevaría a transgredir lo señalado en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, además se podría conculcar el principio de presunción de inocencia incurriendo en una falta al debido proceso y con ello, poner en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales, amén de que con la revelación de esa información no se estaría otorgando al servidor público denunciado el trato de inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad mediante una sentencia judicial y se haya seguido un proceso con todas las garantías; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

Abunda lo anterior, que la Unidad de Asuntos Jurídicos precisa que no es posible proporcionar copia de la documentación consistente en la denuncia penal interpuesta en el año 2013 por el presunto delito de coalición de servidores públicos previsto en el artículo 216 del Código Penal Federal, contra ex empleados de la Comisión Nacional de Vivienda, ex trabajadores del gobierno de Tabasco y al ex presidente municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en tanto que en dicha información obran las constancias que integran la averiguación previa y el proceso penal respectivo, toda vez que en dichas actuaciones independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información, siendo éste, que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

En el caso que nos ocupa, la información requerida en los folios Nos. 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614, está reservada toda vez se trata de la contenida en averiguaciones previas o en el proceso penal correspondiente, en la que la resolución correspondiente no ha sido dictada o no ha causado estado o ejecutoria,

además de que la auditoría practicada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social se encuentra en proceso de solventación las observaciones y que incluyen la instrumentación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, aunado a que a la fecha no cuenta con elementos fehacientes que determinen la conclusión de las auditorías, ya que los procedimientos de responsabilidad administrativa no tienen parámetros exactos, para indicar el momento en que una resolución quede firme, una vez que se han aceptado los medios de defensa que el servidor público sujeto a procedimientos interponga, como lo es el recurso administrativo, la demanda de nulidad y el amparo, en su caso, por lo que, revelar la información requerida implicaría una violación a los derechos fundamentales de los implicados, ello en virtud de que, al no contar con una resolución que ponga fin al procedimiento de forma definitiva, en la que ya no exista medio de impugnación alguno, es que no es una verdad definitiva ni absoluta la presunta responsabilidad, o el delito cometido, y de dar a conocer la información vulneraría el principio de inocencia del involucrado, condición *sine quanon* del debido proceso, pues al no existir de por medio una determinación jurisdiccional que confirme el presunto delito, los involucrados aún no puede ser catalogados como responsables, dado que la acreditación de la conducta irregular o del delito no son definitivos.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

> **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.** En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

En ese tenor la presunción de inocencia, tanto para los procedimientos de responsabilidad administrativa, como las denuncias penales requeridas, constituye un derecho procesal reconocido tanto en acuerdos internacionales como constitucionalmente, cuyos alcances no se limitan a la materia penal, por lo que la difusión de la información requerida violentarían dicho derecho procesal en perjuicio del o los servidores públicos involucrados, toda vez que aún no se arriba a una conclusión en la etapa de instrucción administrativa, o bien, no se ha dictado una resolución definitiva, por lo que, se desconoce el resultado del procedimiento, en tanto no han sido evaluados los elementos convictivos que obran en las constancias que integran la averiguación previa y proceso penal respectivo, de las que se permita dilucidar si la conducta entraña la comisión del delito que se les imputa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia P.XXXV/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época, página 14, 186185, que a la letra señala:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de **presunción de inocencia**, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su **inocencia**, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al

disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Asimismo, la Tesis de Jurisprudencia 1a. XCIII/2013 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013 Tomo 1, Décima Época, página 968, 2003348, que a la letra señala:

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.**- Si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal. Por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.

De la adminiculación de los criterios anteriores, en relación con los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, y las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado; la que integra las averiguaciones previas, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, así como procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, como es el caso de las denuncias que actualmente están en etapa de investigación, o bien el correspondiente proceso penal no ha concluido y cuya resolución haya causado estado, conforme a los ordenamientos jurídicos que en términos de la materia procedan; y de igual manera, la información relativa a la auditoría practicada, en razón de que el proceso de solventación de las observaciones incluyen la instrumentación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, aunado a que a la fecha no cuenta con elementos fehacientes que determinen la conclusión de las mismas, en tanto que no han quedado firmes.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que en el caso de la información requerida en el folio No. 0002700261414, existen elementos objetivos que permiten acreditar que el divulgar la información causaría un daño probable y específico a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, además de una violación al debido proceso en perjuicio de los involucrados, atendiendo a que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se desahogan como parte del seguimiento de las observaciones de la auditoría requerida, aún no cuentan con una resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Ahora bien, respecto a los folios Nos. 0002700261514 y 0002700261614, en las que se solicita *"...la denuncia penal interpuesta en el año 2013 por el presunto delito de coalición de servidores públicos previsto en el artículo 216 del Código Penal Federal, contra ex empleados de la Comisión Nacional de Vivienda, ex trabajadores del gobiemo de Tabasco y al ex presidente municipal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco"* (sic), este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten que acreditan el daño probable, presente y específico, toda vez que difundir la información permitiría que las autoridades investigadoras y las personas que coadyuvan con el Ministerio Público Federal, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los involucrados por no otorgárseles un trato de "no culpable", hasta en tanto se declare su responsabilidad, todo ello, sin perjuicio de que las actuaciones en la averiguación previa resultan estrictamente reservadas en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha

Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, respecto a la información requerida en los folios Nos. 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Vivienda, señala la inexistencia de la información requerida en los folios Nos. 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614, atento a lo manifestado en el Resultando IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que conforme a las atribuciones conferidas al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Vivienda en los artículos 79 y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no obstante, señala que por lo que respecta a lo solicitado en los folios Nos. 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614, luego de realizar una búsqueda en sus archivos, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada**. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Vivienda, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia en sus archivos de la información solicitada en los folios Nos. 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución, para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información en que se actúa.

SEGUNDO.- Se acumulan de oficio a la solicitud de acceso a la información con folio 0002700261414, las identificadas con los números de folios 0002700261514 y 0002700261614, integradas en el expediente en que se actúa.

Asimismo, se confirma la reserva de la información solicitada en los folios Nos. 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614, comunicada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, y la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

Por otra parte, se confirma la inexistencia de la información solicitada en los folios Nos. 0002700261414, 0002700261514 y 0002700261614, conforme a lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Vivienda, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate | **Jesús Guillermo Núñez Curry** | **Roberto Carlos Corral Veale**

ADZ/LOC/MALM